



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-74 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-87, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00057.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-50 de fecha 17 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-586 del 17 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2025, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO presentó acción de tutela en contra de PIJAOS SALUD EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Asimismo señalo que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, avocó conocimiento y negó la medida provisional incoada por el accionante, pues esta no reunía la urgencia y necesidad que contempla el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, indico que mediante fallo del 8 marzo de 2024, se negó la acción de tutela instaurada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, pues no se contaba con orden médica que permitiera determinar que este requería de un transporte “especial”, como tampoco de un acompañante para el traslado fuera de la ciudad a sus controles médicos y atendiendo igualmente a que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima mediante decisión del 11 de julio de 2022, ordenó a la entidad accionada PIJAOS SALUD EPS: “suministrar el servicio de transporte intermunicipal que el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO requiera para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes, así como para cubrir los gastos de alojamiento y manutención, estos últimos solo cuando sean necesarios, de acuerdo con la ubicación de la entidad prestadora donde la EPS autorice la provisión del servicio”, por lo que bien podía el accionante interponer el respectivo incidente de desacato ante dicha dependencia. De igual forma, se negó por improcedente, su solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Que inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación al fallo de tutela el día 9 de marzo de 2024, la cual correspondió conocer en segunda instancia al Juzgado 06 penal del Circuito de Ibagué, quien en decisión del 17 de abril del mismo año ordenó:



“1º. Revocar el numeral PRIMERO de la sentencia de tutela de fecha 8 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Ibagué, por los motivos expuestos en precedencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO y como consecuencia de ello, Ordenar a PIJAOS SALUD EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a programar y garantizar valoración médica a favor del aquí accionante, a efectos de que los médicos tratantes procedan a certificar respecto del señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, la necesidad o no de la orden tanto de transporte especializado como de un acompañante cuando deba desplazarse a una ciudad diferente a la de su domicilio, a recibir la prestación de servicios de salud; y en caso de ser procedentes dichos servicios, serán reconocidos de manera inmediata por la EPSI, sin demoras ni dilaciones injustificadas.

Ordenar a PIJAOS SALUD EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la prestación de tratamiento integral a favor de ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, frente a los diagnósticos de TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR; OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS; INCONTINENCIA URINARIA DE URGENCIA DETRUSOR DEBIL; DISFUNCION SEXUAL; DERMATITIS ATIPICA NO ESPECIFICADA; DOLOR CRONICO; FIBROMIALGIA Y DOLOR CRONICO; ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO; HEMOPTISIS; MIGRAÑA CRONICA; TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE CONDUCTO LACRIMAL POR ASTIGMATISMO; DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR; DESVIACION DEL TABIQUE NASAL Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, siempre y cuando las órdenes sean expedidas por el médico tratante adscrito a la EPS”.

2º. Confirmar en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

3º. Notificar esta decisión a las partes intervinientes.

4º. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

5º. Ordenar la remisión de la presente actuación en forma inmediata a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

De otra parte, refirió que el 10 de febrero de 2025, el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO presentó incidente de desacato ante el despacho por presunta desobediencia al fallo ya mencionado, el cual, hasta la fecha, se encuentra en trámite y dentro del término legal para adoptar una decisión de fondo.

De otro lado, pone de presente las conductas desplegadas por parte del señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO frente a una presunta inadecuada utilización del derecho a la administración de justicia, pues se advierte que, el señor Lasso Rayo, ha hecho un uso indiscriminado de las acciones constitucionales de tutela y peticiones, en ocasiones, sin sustento alguno como ocurre con el despacho, las cuales generan una congestión judicial.



Asimismo, ha faltado al respeto a los operadores justicia tildando las decisiones proferidas como de “irregulares”; circunstancia que ya fue advertida por parte del Juzgado 06 Penal del Circuito en decisión del 17 de abril.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el incidente de desacato promovido por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, contra PIJAOS SALUD EPS, bajo el radicado número 73001-40-09-011-2024-00057-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00057.

Por su parte, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO presentó acción de tutela en contra de PIJAOS SALUD EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social **ii)** mediante auto del 4 de marzo de 2024, avocó conocimiento y negó la medida provisional incoada por el accionante, pues esta no reunía la urgencia y necesidad que contempla el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 **iii)** Mediante fallo del 8 marzo de 2024, se negó la acción de tutela instaurada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, pues no se contaba con orden médica que permitiera determinar que este requería de un transporte “especial”, como tampoco de un acompañante para el traslado fuera de la ciudad a sus controles médicos y atendiendo igualmente a que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima mediante decisión del 11 de julio de 2022, ordenó a la entidad accionada PIJAOS SALUD EPS: “suministrar el servicio de transporte intermunicipal que el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO requiera para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes, así como para cubrir los gastos de alojamiento y manutención, estos últimos solo cuando sean necesarios, de acuerdo con la ubicación de la entidad prestadora donde la EPS autorice la provisión del servicio”, por lo que bien podía el accionante interponer el respectivo incidente de desacato ante dicha dependencia. De igual forma, se negó por improcedente, su solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN **iv)** el accionante presentó impugnación al fallo de tutela el día 9 de marzo de 2024, la cual correspondió conocer en segunda instancia al Juzgado 06 penal del Circuito de Ibagué, quien en decisión del 17 de abril de los corrientes ordenó: “**1º. Revocar el numeral PRIMERO de la sentencia de tutela de fecha 8 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Ibagué, y entre otras disposiciones v)** El 10 de febrero de 2025, el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO presento incidente de desacato ante el



despacho por presunta desobediencia al fallo ya mencionado, el cual, hasta la fecha, se encuentra en trámite y dentro del término legal para adoptar una decisión de fondo.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el link del expediente de la actuación procesal, se evidencia que el despacho vigilado ha adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma reglamentaria.

Del mismo modo en el link aportado por el despacho, se evidencia la trazabilidad de las actuaciones realizadas dentro de los términos legales, como el auto del día 10 de febrero de 2025, mediante el cual se realizó requerimiento previo a la apertura del desacato al Dr. JOSÉ RENE DUCUARA DUCUARA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PIJAOS SALUD EPS o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día hábil, informe todo lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17/04/2024, y entre otras disposiciones, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda, como se evidencia en el siguiente vínculo.

[10AutoRequerimientoPrevio.pdf](#)

Ahora bien, debemos señalar, que dentro de las funciones asignadas al Consejo Seccional, no se encuentra la de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace la juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P)

Así las cosas, es menester recordar que la normatividad actual brinda a los intervinientes de un proceso o una acción de tutela, la posibilidad de interponer recursos, impugnaciones o de presentar acciones, para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en los que pueda incurrir el operador judicial al momento de aplicar justicia, como en el presente caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario judicial para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como se pretende ahora, a través de un mecanismo eminentemente administrativo como lo es, la vigilancia judicial.

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo. Aunado a que la funcionaria judicial vigilada aún se encuentra dentro de los términos legales y jurisprudenciales para decidir el



incidente de desacato interpuesto por el quejoso, por lo tanto, no hay lugar a configurarse el fenómeno de la mora judicial en este caso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, informé sobre la resolución del incidente de desacato instaurado por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, por incumplimiento a la sentencia de tutela del 17 de abril de 2024.

ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero